

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 475

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente asunto dentro del cual se ha trabado la litis en legal forma y se ha fijado fecha para llevar a cabo las audiencias tanto del artículo 77 como 80 del CPTYSS. Sin embargo, se considera necesario hacer un control de legalidad para determinar si el despacho es la autoridad competente para resolver de fondo el presente proceso, teniendo en cuentas los siguientes supuestos.

De la demanda

El apoderado del demandante instaura un proceso ordinario laboral contra ASMET SALUD EPS S.A.S en busca de obtener las siguientes declaraciones.

- Que se declare que el **HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA** prestó los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**
- Que en consecuencia de lo anterior, se DECLARE que **ASMET SALUD EPS S.A.S** incumplió su obligación legal de reconocer y pagar al **HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA** los servicios de salud prestados a sus afiliados representados en las facturas venta de servicios de salud relacionados en la demanda cuyo saldo insoluto asciende a VEINTIÚN MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 21.070.800).

Y como consecuencia de lo anterior solicita las siguientes condenas:

- se CONDENE a **ASMET SALUD EPS S.A.S** a pagar a **HOSPITAL MAIRA INCACULADA DE FLORENCIA S.A.S** el saldo de las facturas de venta de servicios de salud prestados
- se CONDENE a **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS** hoy **ASMET SALUD EPS S.A.S** a pagar al **HOSPITAL MAIRA INCACULADA DE FLORENCIA** los intereses moratorios de cada una de las facturas de venta de servicios de salud, desde la fecha en que se debieron cancelar y hasta que se verifique el pago, de conformidad con el decreto 1282 de 2002 y la Ley 1122 de 2007.

De la respuesta

La parte demandada a su turno sostiene, que en principio el servicio de urgencias debe ser prestado por cualquier institución prestadora de servicios de salud, sin necesidad de un contrato previo, no obstante en el presente caso entre la EPS y el Hospital existía un contrato para la prestación del servicio de urgencias, razón por la cual las facturas de venta por los servicios prestados por urgencias debían cumplir con otros requisitos; manifiesta que las facturas presentadas por el HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA no cumplían con los requisitos establecidos en la ley y por ello fueron devueltas en termino oportuno, para que sean subsanadas.

Sin embargo, la E.S.E no corrigió las falencias, lo que no permite que puedan entenderse como presentadas ante la EPS conforme lo establece la resolución 3047 de 2008.

Consideran, que por tal razón no le asiste el derecho al HOSPITAL MARIA INMACULADA a reclamar el pago de las facturas, puesto que las causales de devolución no fueron subsanadas como lo dispone el manual único de glosas, devoluciones y respuestas.

Caso concreto

Este despacho, inicialmente, una vez analizado el expediente, mediante providencia rechazó la demanda y remitió la misma a los Juzgados Civiles del Circuito, para que fuese tramitada por esa especialidad, teniendo en cuenta que en providencias anteriores el Tribunal Superior de Popayan – Sala Mixta¹ al dirimir conflictos de competencia suscitados entre jueces laborales y Civiles en asuntos de similares razones de hecho y de derecho, había asignado la misma a los jueces Civiles del Circuito.

A su turno el Juzgado Tercero Civil del Circuito, rechazo la demanda y consideró que el juzgado competente era el Juez Administrativo del circuito de Popayan y lo remitió por competencia.

Por su parte el Juzgado Tercero Administrativo de Popayan, propuso conflicto de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura y éste último mediante providencia del 27 de febrero de 2019 decidió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En razón a ello, el Juzgado procedió a admitir la demanda e impartirle el trámite correspondiente, notificando la misma a ASMET SALUD EPS, entidad que contestó la demanda en oportunidad legal, proponiendo las excepciones que a bien considera.

Analizando nuevamente el objeto del presente proceso, se observa que el mismo gira en torno al **cobro de una facturas** por servicios de salud prestados por parte del HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA a los afiliado de ASMET SALUD EPS.

Ahora bien, dentro de las reglas de competencia en materia laboral encontramos las siguiente. el artículo 2º del CPTSS., en su numeral 4 consagra lo siguiente:

, **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – sentencia del 18 abril de 2017 proceso adelantado por la Clínica la Estancia contra Cafesalud EPS.

Para el despacho resulta claro entonces, que en el presente asunto estamos ante un conflicto entre entidades que integran el sistema de seguridad social integral, pues por un lado tenemos a la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA institución Prestadora de servicios de salud a través de la Clínica Santa Gracia y por el otro, ASMET SALUD EPS empresa promotora de servicios de salud, circunstancia que da pie a inferir, que en principio le asistiría la competencia a este Despacho para dirimir el conflicto presentado, en virtud de la regla mencionada.

No obstante lo anterior, se considera, que pese a estar frente a un conflicto entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud pertenecientes al sistema de seguridad social, no se puede pasar por alto que en últimas lo pretendido con el presente proceso ordinario laboral, es el pago de una facturas por servicios de salud prestados, facturas respecto de las cuales existe discrepancia entre estas entidades.

Respecto del cobro de facturas por servicios de servicios de salud, se encuentra que éste esta sometido a un régimen especial consagrado en la ley 1122 de 2007, la ley 1231 de 2008, el Estatuto Tributario, la ley 1438 de 2011, entre otros; a su turno la ley 1438 de 2011, adicionó dentro de las funciones jurisdiccionales inicialmente asignadas a las Superintendencia Nacional de Salud consagradas mediante la ley 1122 de 2007, las siguientes:

ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. *Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:*
“e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;
f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.

Lo anterior, no quiere decir cosa diferente, a que, en caso de no darse cumplimiento al trámite especial previsto en la ley para el cobro de este tipo de facturas, la competencia para resolver esta clase de controversias, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como se puede observar del literal f adicionado.

Además de ello, la misma norma más adelante señaló:

Modificar el parágrafo 2o del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, se desprende que cuando existe una controversia por las devoluciones o glosas de facturas entre entidades de sistemas de seguridad social, como aquí acontece, pues esta demostrado que la EPS ASMET SALUD realizó la devolución de las facturas recibidas al HOSPITAL MARIA INMACULADA al considerar que no cumplían los requisitos para su pago, se reitera, la entidad competente para dirimir dicho conflicto, es la Superintendencia Nacional de salud, por medio de un proceso preferente y sumario.

Así las cosas, si bien es cierto, se interpuso un proceso ordinario laboral, buscando la declaración de una obligación cuyo fin último es el cobro de unas facturas, no es menos cierto que para el cobro de ésta clase de obligaciones, se estableció un procedimiento especial y la vía procedente no es la de un proceso ordinario ante la jurisdicción laboral, sino, ante su juez natural, conforme lo ordena la ley, bajo el ritual especial con todas las garantías procesales de rigor.

Bajo este contexto, conviene traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencia bajo los supuestos que aquí se presentan. En dicha oportunidad el Consejo señaló²:

Corroborado lo anterior en el caso sub lite, tenemos que, como ya fue advertido en la descripción general del comienzo, el demandante acciona por vía de demanda ordinaria laboral a SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (SALUDVIDA S.A. E.P.S.), para que mediante decisión judicial en firme se declare que esta entidad tiene una obligación pendiente por cuenta del no pago de las facturas generadas por servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos otorgados entre los años 2009 y 2010, a las personas afiliadas a esta E.P.S., en los montos que ya fueron descritos al inicio de este proveído, sumados los intereses por mora.

Encuentra la Sala que lo pretendido por el demandante¹¹ involucra la competencia general asignada a los jueces ordinarios y la especial de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que están referidas al Régimen General en Salud (Art. 30 Ley 100 de 1993).

Así las cosas, la Sala no está de acuerdo con los argumentos de la Superintendencia Nacional de Salud en el sentido de indicar que no es competencia suya la presente actuación por cuanto los procedimientos que dieron lugar a creación de las facturas se concibieron entre los años 2009 y 2010, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011, es decir que solo entraría a resolver los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Régimen General de Seguridad Social en Salud, con posterioridad a su vigencia, quedando los anteriores excluidos de su atribuciones jurisdiccionales especiales; en este sentido se esgrimirán las siguientes disquisiciones, las cuales permitirían ratificar la competencia en la citada delegada de la Superintendencia Nacional de Salud:

- En primer lugar, al evidenciarse que se trata de una controversia de las que refiere el literal f) artículo 126 de la ley 1438, transcrito atrás, no existe duda que, en virtud de lo que la Sala ha denominado “cláusula específica de competencia”, el reclamo en particular que involucra a SALUDVIDA

² Radicado 11001010200020130055200, Acta No. 063 del 14 de agosto de 2013.

S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (SALUDVIDAS.A. E.P.S.), ha de ser conocido y resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud.

- Como consecuencia de los anterior, en segundo lugar, con fundamento en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, con independencia de que las facturas glosadas o no objetadas por la demandada se causaron con anterioridad a la ley que asignó la competencia especial a la Superintendencia Nacional de Salud (ley 1438 del diecinueve (19) de enero 2011) para conocer de estos específicos asuntos, no es posible argüir, como lo hace la propia Superintendencia en el Auto del 15 de febrero de 2013, su inaplicabilidad en el presente caso, en la medida en que la demanda fue presentada en vigencia de la ley en cita (doce (12) de diciembre de 2011); en consecuencia, la controversia resultaría del conocimiento de la Superintendencia.

- A pesar de lo anterior, en tercera y última instancia, la atribución legal de funciones jurisdiccionales especiales a la Superintendencia Nacional de Salud constituye apenas una excepción a la regla de competencia que le asigna el conocimiento genérico de los asuntos referidos al Sistema General de Seguridad Social al Juez ordinario. En consecuencia, frente a casos como el analizado, nada obsta para que en determinadas situaciones le sea asignada la competencia de las mismas a esta autoridad.

Considerado esto último, y de cara al tipo de controversia subyacente en la demanda incoada contra SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (SALUDVIDA S.A. E.P.S.), la Sala asignará la competencia de esta a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la regla especial de competencia de que trata las leyes 1122 del 9 de enero de 2007 y 1438 del 19 de enero de 2011, a fin de que el reclamo presentado sea llevado en una sola cuerda procesal, pero advierte esta Sala que tratándose de una controversia de que refiere el literal f) artículo 126 de la ley 1438 ibídem, el despacho deberá avocar el conocimiento del asunto respecto de las facturas glosadas, es decir, la 2430, 2459, 2515 y 2688, pues las restantes, 2712 y 2713 no fueron objetas, como así mismo lo afirma el demandante.

Del aparte transcrito se desprende que cuando estamos antes dos normas aplicables a un mismo tema, en este caso de competencia, la especial prima sobre la general, concretamente, el artículo 126 literal f de la ley 1438 de 2011, desplaza al artículo 2 del CPT y SS, siendo la Superintendencia Nacional de Salud, pues la entidad a quien le compete decidir de fondo y de manera definitiva el presente asunto, más aun cuando las facturas relacionadas con la demanda, todas fueron expedidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1438 de 2011.

Finalmente, aunque existe un pronunciamiento sobre competencia en el presente proceso, no se puede pasar por alto el hecho de que la EPS realizó la devolución del facturas, hecho que permite atribuir la competencia en otra entidad distinta a la laboral, como lo es la superintendencia de salud, y sobre este aspecto no ha existido un pronunciamiento expreso por parte de ningún órgano judicial.

Lo anterior quiere decir, que en ningún momento se está desconociendo lo resuelto por el Superior, pues como ya se dijo, hasta la fecha no ha existido pronunciamiento frente a la competencia a cargo de la Superintendencia de

Radicación: 19001-31-05-001-2017-00207-00
Demandante: HOSPITAL MARIA INMACULADA
Demandado: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Salud, sino frente a otras entidades judiciales y bajo otros supuestos jurídicos distintos a los planteados en esta oportunidad.

En consecuencia, corresponde, remitir el presente proceso a Superintendencia Nacional de Salud, para que resuelva el presente asunto, en razón a ser la entidad competente para ello.

Por lo expuesto el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá y tarjeta profesional N° 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 137 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de noviembre de 2020

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00252-00
DTE: JACKELINE CERÓN NAVIA
DDO: APLANCHADOS DOÑA CHEPA Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 24 de noviembre de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se ha cumplido con el término de traslado del incidente de nulidad y del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Sr. Víctor Manuel Bonilla. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado procederá a resolver el incidente de nulidad y el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, Sr. Víctor Manuel Bonilla, por tener ambos el mismo sustento fáctico.

HECHOS

Mediante escrito de fecha 17 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte demandada Sr. Víctor Manuel Bonilla allega un correo electrónico al buzón del correo institucional del Juzgado el cual contiene un escrito de incidente de nulidad y recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio Nro. 341 de septiembre 14 de 2020.

Afirma el abogado de la parte demandada que su representado, en la audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2018, al indicar sus generales de ley, informó al despacho su correo electrónico ymbonilla2@hotmail.com.

Aduce que el abogado de la parte demandante debió dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante auto interlocutorio Nro. 269 del 20 de agosto del año en curso, procediendo a enviar a su contraparte copia completa de la “corrección de la demanda y sus anexos” dentro de los tres (03) días para cumplir con lo dispuesto por este Despacho so pena de rechazo.

Señala que Es claro lo ordenado por el Art. 6°. Del Decreto 806 de 2020 Al indicar perentoriamente que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00252-00
DTE: JACKELINE CERÓN NAVIA
DDO: APLANCHADOS DOÑA CHEPA Y OTROS

de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Alega que la parte demandante hasta la fecha, pese a conocer el correo electrónico de su representado no ha dado cumplimiento a la disposición antes transcrita y no dio, ni ha dado cumplimiento al ordenamiento perentorio indicado en el AUTO INTERLOCUTORIO 269 DEL VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), debiendo el Juzgado dar cumplimiento a su obligación legal de INADMITIR la corrección presentada sin el cumplimiento de las exigencias legales y procesales.

Informa que de los correos acompañados por la parte demandante al proceso se puede constatar expresamente que al correo de su representado, ni del apoderado, se envió copia de la corrección de la demanda y sus anexos, ya que al único correo enviado es a aplanchadoschepa@hotmail.com. correo este que no corresponde al perteneciente al demandado VICTOR MANUEL BONILLA MUÑOZ ni a su abogado.

Señala que no puede pretenderse, que incumpliendo las normas procesales, que son de estricto cumplimiento, así como no dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 269 se corra un traslado en donde la parte demandada no conozca el documento contentivo de la reforma de la demanda en forma legal, debidamente enviada como lo dispone la Ley.

Indica, que el segundo fundamento hace referencia a la oportunidad procesal, en la jurisdicción laboral, de efectuar corrección de la demanda por parte de la parte actora del proceso.

Refiere que en la normatividad laboral se encuentra establecida la oportunidad procesal para que la parte actora pueda corregir la demanda en el Art. 28 del C.P.L. que indica:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00252-00
DTE: JACKELINE CERÓN NAVIA
DDO: APLANCHADOS DOÑA CHEPA Y OTROS

Dice que con relación a su representado VICTOR MANUEL BONILLA MUÑOZ, la parte actora tuvo la oportunidad de corregir la demanda “dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado” , término este que se surtió al vencerse los siguientes 5 días al vencimiento del término de su traslado, oportunidad en la cual la parte demandante no hizo manifestación alguna al respecto, no haciendo uso de este término procesal.

Afirma que el proceso con relación a su representado se ha venido desarrollando, habiéndose cumplido las etapas procesales establecidas en los arts. 77 y 88 del C.P.L, y no es procedente en esta etapa procesal pretender por parte de la demandada corregir una demanda, en la cual se pretende modificar los hechos de la inicial, solicitar pruebas, repetir testimonios e interrogatorio de parte y adelantar una nueva inspección judicial, violándose en forma clara y contundente las normas que regulan las actuaciones de las partes y sus apoderados faltando a los principios de lealtad procesal y respeto del debido proceso y del derecho de defensa.

Finalmente señala como normas constitucionales violadas al proferir el despacho el Auto Interlocutorio No. 341 de septiembre 14 de 2.020 por medio del cual se dispuso admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de la referencia y correr traslado de esta a las partes demandadas, los artículos 2º, 4º, 29, 228, 230 Superiores.

El apoderado de la parte demandante se pronunció respecto del recurso de reposición y del incidente de nulidad, señalando que el Sr. Víctor Bonilla no solo figura como persona natural demandada sino también como representante legal de la empresa Aplanchados Doña Chepa SAS, tal y como consta en el certificado de cámara y comercio actualizado a la fecha primero de septiembre de 2020.

Afirma que en la contestación de la demanda no se evidencia en el acápite de direcciones, corre electrónico alguno para efectos de notificaciones judiciales y conociéndose que el señor Víctor Bonilla es el representante legal de la sociedad mencionada, se notificó al correo aplanchadoschepa@hotmail.com.

Indica que atendió lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del año en curso, como quiera que el Sr. Víctor Bonilla es también el representante legal de la empresa demandada, se utilizó el correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales.

Aduce, que la documentación que corresponde a la reforma de la demanda, se envió igualmente en físico, por medio de la agencia de correo certificado “Servientrega Centro de Soluciones” la cual expidió constancia de recibido por parte de la Sra. Paola León a las 13: 55 horas del 31 de agosto del presente año, el documento contiene 105 folios y corresponde al envío con número de guía 91209446458 cuyo destinatario era la Sra. Josefina Muñoz Bonilla.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00252-00
DTE: JACKELINE CERÓN NAVIA
DDO: APLANCHADOS DOÑA CHEPA Y OTROS

Informa que la entrega en la dirección física la hizo en la dirección física expresada en el certificado de Existencia y Representación de la empresa.

Afirma que el Sr. Víctor Bonilla es el hijo de la Sra. Josefina Bonilla y también es el representante legal de la empresa.

Establece que la notificación se hizo en legal forma, en tanto el Sr. Víctor Bonilla por su condición en la sociedad demandada debe notificarse de todos los documentos que llegan a la empresa.

Informa que conociendo el demandando Víctor Bonilla de la vinculación de su Sra. madre Josefina Muñoz, se omitió el llamado que hizo la parte demandante de la comunicación del auto vinculante de la Sra. Josefina Muñoz y del comunicado del aviso, esto antes de la declaratoria del aislamiento obligatorio y de la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Aduce que la reforma de la demanda se ha dado dentro de la oportunidad de ley, en tanto que no se puede desconocer que el Juez en audiencia del 12 de diciembre de 2018 ordenó vincular al proceso a la Sra. Josefina Muñoz, madre del Sr. Víctor Bonilla.

Por el hecho anterior, alega, que debió notificar a la referida señora, pese a que su hijo, Sr. Víctor Bonilla, la sociedad y los apoderados tenían conocimiento del hecho, nunca acudió a los llamados que le fueron hechos, optando el abogado de la parte demandante por lo dispuesto para tal efecto por el Decreto 806 de 2020, notificando a las partes por el medio más expedito que el correo electrónico de la empresa que consta en el certificado de Cámara y Comercio.

Prosigue indicando, que la parte demandante al no recibir respuesta dentro del término estipulado y conforme al artículo 28 del CPTSS, procedió a llevar a cabo la debida comunicación a todos los referentes del proceso.

Afirma que en el presente caso no hay violación a ninguna norma procesal; y afirma que se debe apelar al principio de justicia material y la prevalencia del derecho sustancial, trayendo a colación un aparte jurisprudencial para respaldar dicha tesis.

Dice que envió contenido de la vinculación de la Sra. Josefina Muñoz al correo de la empresa demandada aplanchadosdoñachepa@hotmail.com, igualmente, lo hizo a la dirección física teniendo como destinatarios a la referida Sra. vinculada y al Sr. Víctor Bonilla; afirma que existió conocimiento de las partes sobre el interés de la vinculación de la Sra. Josefina Muñoz, quien cuenta con cien años de edad, por tanto existe conocimiento de su hijo Sr. Víctor Bonilla de la vinculación al proceso.

Finalmente establece que el apoderado del Sr. Víctor Bonilla dos días después de la notificación por estado del auto interlocutorio Nro. 341 que admite la reforma, presenta la solicitud en cuestión, así las cosas se tiene que el abogado tiene conocimiento de la reforma, se encuentra dentro del término para pronunciarse, sin embargo pretende dilatar nuevamente el proceso bajo consideraciones que rayan la formalidad con desconocimiento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00252-00
DTE: JACKELINE CERÓN NAVIA
DDO: APLANCHADOS DOÑA CHEPA Y OTROS

probatorio (antecedentes omisivos y controversiales) para la aplicación de debida justicia material.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale hacer énfasis en que mediante decisión de fecha 12 de noviembre de 2019, se ordenó la vinculación de la Sra. Josefina Muñoz como demandada en el presente proceso.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional - Ministerio de Justicia, expidió el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8° reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Por su parte el artículo 28 del CPTSS dispone que:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Pues bien, visto lo anterior, el Juzgado encuentra, que en el caso presente, fue vinculada como demandada una nueva contraparte, como es la Sra.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00252-00
DTE: JACKELINE CERÓN NAVIA
DDO: APLANCHADOS DOÑA CHEPA Y OTROS

Josefina Muñoz, sobre quien deben adelantarse todas las etapas procesales dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, habiéndose dispuesto la vinculación como parte demandada de un nuevo sujeto procesal, la primera actuación que corresponde adelantar es la notificación de la demanda a dicha parte.

Para efectos de la notificación de la demanda a la contraparte el Decreto 806 en su artículo 6° arriba transcrito, permite que se utilicen los canales electrónicos dispuestos para tal fin.

En el caso en cuestión, el abogado de la parte demandante adelantó las diligencias de notificación de la demanda por medio de los canales electrónicos, conforme al Decreto 806 de 2020, con los que contaba para efectos de notificar a la Sra. Josefina Muñoz.

El Juzgado pudo corroborar que el abogado de la parte demandante adelantó las diligencias de notificación a la Sra. Josefina Muñoz en el correo aplanchadosdoñachepa@hotmail.com.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, el abogado de la parte demandante presentó reforma a la demanda inicial.

Las fechas de envío de los correos a la Sra. Josefina Muñoz, fueron las que se tuvieron en cuenta para contabilizar el termino de traslado para contestar la demanda y el de su reforma.

Vale hacer énfasis, en que la norma que gobierna la reforma a la demanda en materia laboral, no hace distinción o advertencia alguna sobre su improcedencia en casos como el que ocupa nuestra atención, en donde se dio una vinculación de un nuevo demandado, luego de haber adelantado algunas etapas con los demás sujetos que ya estaban ajustados a derecho.

Por el contrario y distinto a lo manifestado por el abogado de la parte demandada, la reforma a la demanda en esta instancia parte de esa nueva vinculación sobre la cual hay que agotar todas las etapas procesales respectivas y es facultativo del abogado de la parte demandante usar esta oportunidad para reformar algunos aspectos de la demanda inicial, claro está, conforme al artículo 91 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica del 145 del CPTSS, por su parte la labor del Juzgado está encaminada al análisis de dicha reforma y si cumple los requisitos para ser considerada como tal.

En ese sentido, el Juzgado procedió a analizar la reforma de la demanda y pudo cerciorarse que la misma fue presentada en tiempo, en cuatro partes, cada una en un correo distinto, sin embargo, en los correos por medio de los cuales se envió la reforma, se omitió adjuntar el texto completo, razón por la cual este Despacho le requirió al abogado de la parte demandante para que así lo presentara, concediendo tres días hábiles para tal efecto, orden que cumplió dentro del termino otorgado, enviando las copias de rigor a la partes demandas al correo aplanchadosdoñachepa@hotmail.com.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00252-00
DTE: JACKELINE CERÓN NAVIA
DDO: APLANCHADOS DOÑA CHEPA Y OTROS

En este punto, es necesario hacer énfasis, en que el Juzgado no devolvió o inadmitió la reforma a la demanda, la orden para el abogado de la parte demandante fue la de adjuntar correctamente los documentos de la reforma a la demanda, en tanto la misma no fue cargada de forma completa y debida en la primera oportunidad.

En cuanto a la reforma de la demanda, una vez se cargaron los documentos de forma completa, fue admitida, en tanto cumplió con los requisitos para su admisión.

Ahora bien, conforme al artículo 28 del CPTSS, la reforma de la demanda se notifica por estados a las partes, no obstante lo anterior, existe discrepancia sobre la forma como fue enviada la respectiva copia de dicha reforma al Sr. Víctor Bonilla y a su apoderado, señalando que la misma fue enviada a un correo que no pertenece a ninguna de las dos partes y por tanto hasta la fecha no se ha cumplido con esta obligación.

En este punto, el Juzgado discrepa de lo señalado por el abogado de la parte demandada, pues si bien es cierto el escrito de la reforma de la demanda no fue enviado a los correos personales que señala el abogado del Sr. Víctor Bonilla, lo cierto es que si se envió al correo de la sociedad demandada, de la cual es representante legal el Sr. Víctor Bonilla, lo cual es fácilmente verificable en el Certificado de Cámara y Comercio allegado al expediente, ello significa que este sujeto procesal tenía conocimiento del contenido del escrito de reforma a la demanda.

Igualmente, es de advertir, que el auto que admitió la reforma a la demanda se notificó por **estados el día 15 de septiembre** del año en curso, fecha en la cual, además, le fue enviada por parte de éste Juzgado, copia de la reforma a la demanda al abogado del Sr. Víctor Bonilla, Dr. Cristóbal Constaín, en consecuencia no es dable alegar una nulidad en los términos propuestos, bajo el supuesto de desconocer el contenido de la reforma, pues aun en el evento de no aceptarse que los correos, electrónico y físico, a los cuales se envió toda la documentación no son los correctos, lo cierto es que si se puso en conocimiento por parte de este Juzgado el contenido de la reforma a la demanda al correo del abogado del Sr. Víctor Bonilla, zanjando cualquier irregularidad que hubiere podido presentarse en el envío de la copia del traslado de la reforma a la demanda y que pudiere afectar el derecho de defensa del demandando Víctor Bonilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede predicarse una nulidad de todo lo actuado ni reponer para revocar el auto Nro. 341 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2017-00252-00
DTE: JACKELINE CERÓN NAVIA
DDO: APLANCHADOS DOÑA CHEPA Y OTROS

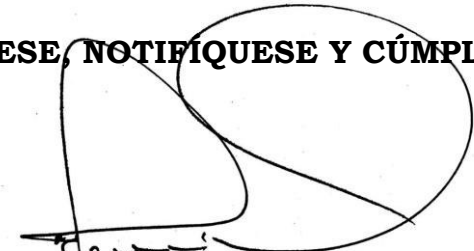
PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto Interlocutorio Nro. 341, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio Nro. 341, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: CONTRA el numeral primero proceden los recursos de reposición y apelación. **CONTRA** el numeral segundo no procede recurso alguno.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, vuelva a Despacho el expediente para resolver sobre la siguiente etapa procesal.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGRADA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 137 se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de septiembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria